



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00114-00
Demandante	:	Olga Patricia Rojas Marín y otros
Demandado	:	Secretaría Distrital de Educación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

FIJA FECHA

En Auto del 26 de mayo de 2022¹, se requirió a la demandada Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte los antecedentes administrativos, investigaciones administrativas y disciplinarias surtidas dentro de la entidad con ocasión del accidente sufrido el 19 de mayo de 2015 por la menor María Paula Correa Rojas.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra de la Directora del Instituto Distrital de Recreación y Deportes, IDRDR, para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y compile la documentación previamente indicada dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora bien, obra solicitud por parte de la apoderada del IDRDR, en el cual manifiesta se emita pronunciamiento frente al llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda, pues según lo manifestado por la parte demandada, este Despacho no procedió con su respectivo trámite de notificación.

Se negará la solicitud presentada, en el entendido de notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía, de fecha 12 de abril de 2019. Lo anterior tiene el siguiente sustento cronológico:

- Con la contestación de la demanda la Secretaria de Educación, allegó escrito de llamamiento en garantía y entre otras solicitó la comparecencia de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia; mediante auto del 12 de abril de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía y se ordenó notificar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, QBE SEGUROS S.A, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y ALLIANZ SEGUROS S.A².
- La orden fue cumplida por secretaria el 30 de abril de 2019³ y dentro del término **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, contestó dicho llamamiento en garantía.

¹ [049AutoDecideexcepciones.pdf](#)

² [009Providencia.pdf](#)

³ [010Notificaciones.pdf](#)

- Por su lado, el Instituto Distrital de Recreación y Deportes, IDRD, llamó en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**; la cual también fue resuelta por auto aparte, mediante providencia del 12 de abril de 2019⁴.
- De igual manera, se evidencia que la orden fue cumplida por secretaría de este Despacho, el 30 de abril de 2019⁵.

Así las cosas, no se dará trámite a la solicitud presentada por parte del IDRD, frente a la notificación del llamamiento en garantía, cuanto la misma fue surtida en debida forma.

Sin embargo, se observa que en el auto de fecha 17 de octubre de 2019⁶, no hubo pronunciamiento alguno sobre el tema, por lo cual este Despacho adoptara como medida de saneamiento, el indicar que se tendrá por no contestado el llamamiento realizado por el Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por no haberse presentado escrito de contestación, dentro de las oportunidades legales.

Por último, siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción en contra de Directora del Instituto Distrital de Recreación y Deportes, IDRD, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Directora del Instituto Distrital de Recreación y Deportes, IDRD para que en el término de para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y en los 15 días contados a partir de la notificación del presente auto aporte:

- Los antecedentes administrativos, investigaciones administrativas y disciplinarias surtidas dentro de la entidad con ocasión del accidente sufrido el 19 de mayo de 2015 por la menor María Paula Correa Rojas.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Directora del Instituto Distrital de Recreación y Deportes, IDRD, los correos notificaciones.judiciales@idrd.gov.co y blanca.duran@idrd.gov.co

CUARTO: **NEGAR** la solicitud efectuada por la apoderada del el Instituto Distrital de Recreación y Deportes, IDRD.

QUINTO: **TENER** por no contestado el llamamiento en garantía que realizó el Instituto Distrital de Recreación y Deportes, IDRD a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

SEXTO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 24 de enero del 2023 a las 11:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

⁴ [003Providencia.pdf](#)

⁵ [004Notificaciones.pdf](#)

⁶ [028AutoQueFijaFechaParaAudiencia.pdf](#)

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: abogados.asoc.destado@gmail.com; Demandado: rvelez@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com; notificaciones@gruposura.com.co; tamayoasociados@tamayoasociados.com; mcg@carvajalvalekabogados.com; rafaelariza@arizaygomez.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; notificaciones.judiciales@idrd.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170011400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors



Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2017-00177-00
Demandante	Iván Darío González Torres y otros
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se requirió por última vez a la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Armada - Nacional y a quien designó como apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días, procediera a cumplir la carga impuesta en el auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 14 de julio de 2020. So pena de declarar el desistimiento de la prueba. El auto se notificó por estado del 25 de marzo de 2022.

Como quiera que no la parte demandada no allegó la prueba documental solicitada, ni constancia de su requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA y se tendrá por desistida.

Por último, en audiencia inicial se decretó Dictamen pericial con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de Cartagena y de Medellín. Frente al primero se allegó respuesta y se puso en conocimiento en su debida etapa, sin que existiera contradicción, ni solicitud de aclaración. De igual manera, se evidencia respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín, en el cual, se indica que el dictamen pericial ya había sido rendido en le sede de Cartagena¹.

Posterior a ello, se allegó respuesta del oficio solicitando gastos procesales para la consecución del dictamen pericial, para lo cual la parte demandante solicitó amparo de pobreza, el cual dentro del mismo auto se negó. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia falta de interés de la parte demandante en el recaudo de la prueba, en atención a que a la fecha y vencido el término más que prudente para su recaudo, se procederá a prescindir de la misma.

¹ [041Pruebas.pdf](#)

Así las cosas, como para la fecha no obran pruebas pendientes por recuadrar, se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida la prueba solicitada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR, del dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: CERRAR la etapa probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** gerubin458@hotmail.com; **Demandados** norma.silva@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170017700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	11001334306420170018800
DEMANDANTE:	La Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
DEMANDADO:	Yira Constanza Lozano Moreno y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 30 de agosto de 2022, este despacho profirió sentencia en la cual se negaron todas las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 12 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 14 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: decun.notificacion@policia.gov.co,
anap.barreto@correo.policia.gov.co

Demandado: abogadosipc@gmail.com ; jhl-abogados@outlook.com ; lgsarrenon@unal.edu.co ;
franciscojarango@gmail.com ; asjubo02@gmail.com **Agencia Nacional de Defensa**

Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;**Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420170018800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430642017-0027400
ACCIONANTE	Julio Cesar Giraldo Cordobés
ACCIONADO	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACION DIRECTA
PONER EN CONOCIMIENTO
CERRAR LA ETAPA DE PROBATORIA
CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

En auto de fecha 17 de marzo de 2022, se dispuso requerir REQUERIR al apoderado de la Rama Judicial, con el fin de que allegara la totalidad del expediente N° 110016000019201412368, NI 225475, caso 3463, el cual fue remitido con memorial del 29 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia el traslado del mencionado escrito, se pondrá en conocimiento.

Por otro lado, en atención a que no restan pruebas pendientes por recaudar. Se cerrará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes alegar por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento el memorial y anexos allegados por la parte demandada el 29 de marzo de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: [054CorreoExpedientePenal.pdf](#); [055ExpedientePenalJulioCesarGiraldoCordobes.pdf](#)

SEGUNDO: **INCORPORAR** la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: **CERRAR** la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito, para lo cual se le concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

QUINTO: ADVERTIR que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás interesados "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: julianabogadobogota@gmail.com; **Demandados:**
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Javier.lopezr@fiscalia.gov.co **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170027400

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00337-00 (11001333603220180001400 acumulado)
Demandante	:	Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Telecom
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el pasado 07 de abril de 2022 se profirió auto mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Rama Judicial; auto que se encuentra en firme, procede el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*".

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Solicitó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Lórica – Córdoba para que remitiera en calidad de préstamo el expediente completo de la acción de tutela que cursó bajo el radicado 2341740890012009000089.

SE NIEGA como quiera que con la demanda la parte actora aportó copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro la acción de tutela

2341740890012009000089. Siendo material probatorio suficiente para definir el fondo del asunto.

Adicionalmente reprocha el despacho que la Rama Judicial solicite oficiar para la consecución de un expediente que reposa en su poder y que en virtud del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACAI, debía allegar con la contestación e la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales c, y d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Lórica – Córdoba, de la parte demandada Rama Judicial, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la Entidad Demandada, por el presunto error judicial contenido en la sentencia de tutela de proferida el 14 de mayo de 2009 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica (Córdoba) dentro de la acción No. 2341740890012009000089.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO, para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: javeperez@gmail.com
gestiondocumental.correspondencia@par.com.co Demandados:
mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; agencia nacional de defensa jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOVENO: Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420170033700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	11001334306420180009800
Demandantes	:	Municipio de Zipaquirá
Demandado	:	Cesar Augusto González

EJECUTIVO
Decreta medida cautelar

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 4 Cuaderno Principal y con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, en especial los incisos 5º y 6º, el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte de propiedad del señor Cesar Augusto González Bernal identificado con cédula de ciudadanía N° 80.101.790, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1983412 y 50C-1983258

Por Secretaría comunicar la medida a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes proceda a la Inscripción.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que una vez inscriba la medida lo comunique a éste Despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se evidencie la inscripción de la medida se procederá al embargo y la citación de acreedores conforme al artículo 462 del CGP.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, se limitarán los embargos cuando se practique el secuestro y una vez se tenga respuesta del resultado de la cautela.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutante al correo mpabon.asesorialegal@gmail.com nfo@pabonabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-0013200
Demandante	:	Jorge Humberto Ibagué y otros
Demandado	:	Nación – Bogotá Distrito Capital y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – RECHAZA APELACION**

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se dispuso negar la excepción de caducidad presentada por el apoderado de la parte demandada¹.

La parte llamada en garantía interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención².

II. DEL RECURSO DE REPOSICION – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que niega la excepción de caducidad planteada por la parte demandada la demanda.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **11 de marzo de 2022**, por lo que se tenía hasta el **16 de marzo de 2022** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, se presentó en tiempo.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida, en lo que respecta a la falta de legitimación por pasiva presentada por la aseguradora QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, sin perjuicio de que recaudado el material probatorio y encontrándose el expediente para decidir, se estudie la falta de legitimación material. Frente a la prescripción de la acción, se le recuerda al apoderado que la misma se estudiará en sentencia.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA³, no dispone como susceptible de dicho recurso al auto que resuelve las excepciones previas. Así las cosas, se rechaza el recurso de apelación por improcedente.

En consecuencia, el Despacho,

¹ [02AutoDecideExcepciones.pdf](#)

² [04CorreoRecurso.pdf](#); [05RecursoApelacion.pdf](#)

³ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER**, el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el art. 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el art. 62 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme el presente auto ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: direccion.juridica@sercoas.com; **Demandados:** notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; salamancacubillosabogados@yahoo.com; judicial@movilidadbogota.gov.co; sipltda@hotmail.com; gerencia@consorcioexpress.co; juridico@segurosdelestado.com; jojustin16@gmail.com; notificaciones@gha.com.co; **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180013200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00152-00
Demandante	:	Luis Gabriel Martínez Reyes
Demandado	:	Ministerio de Transporte y otros

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 31 de enero del 2023 a las 08:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: Jairo.neira@rojasyasociados.co

Demandados: noficacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
noficaciones.judiciales@tolima.gov.co; juridica@zarzal-valle.gov.co;
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420180015200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00209-00
DEMANDANTE:	MICROSITIOS S A S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**Poner en Conocimiento
Prescindir Audiencia De Pruebas
Corre Traslado Para Alegar**

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de abril de 2022, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron pruebas documentales y fijó el litigio.

Por correo electrónico del 31 de mayo de 2022, la parte demandada aportó el expediente administrativo completo de la selección abreviada de Menor Cuantía No. 05 de 2017.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recaudar, se se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora las pruebas documentales aportadas por la parte demandada que pueden ser consultadas en los Link: [07AnexoAntecedentes](#)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: camilo@perezportacio.com; Demandados: jogarcia@supervigilancia.gov.co; notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional de Defensa: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Link para consulta del proceso: 11001334306420180020900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00247-00
Demandante	:	Carlos Edilson Vivas Loaiza
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el pasado 23 de septiembre de 2021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de septiembre de 2021, fecha en que se celebró la audiencia de pruebas a la que hace alusión el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la solicitud del incidente, se expuso que en la audiencia se configuró la causal de nulidad consagrada en numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando se indicó que el despacho “*le otorgará el valor legal que corresponda al momento de dictar sentencia de mérito*” al dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, consistente en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidad de Bogotá-Cundinamarca, practicado al demandante Carlos Edison Vivas Loaiza. La incidentista considera que con dicha decisión se está vulnerando su derecho de contradicción del dictamen, configurándose así la causal de nulidad referida.

Se corrió traslado del incidente por auto del 17 de febrero de 2022, el cual fue descrito por la parte demandante el 18 de febrero del mismo año. En su escrito, se opuso a la solicitud bajo estudio, ya que a su juicio, la demandada no interpuso recurso alguno en contra de la decisión del despacho, notificada en estrados, por lo que no puedo ahora proponer la nulidad de lo actuado.

II. CONSIDERACIONES

Con base en los motivos que pasan a exponerse, el despacho negará la solicitud de nulidad bajo estudio por carecer de sustento fáctico.

El actual estatuto de la jurisdicción contencioso-administrativa no contiene una regulación directa sobre el dictamen pericial, remitiéndose a la contenida dentro del Código General del Proceso sobre dicha materia. El artículo 228 de dicho cuerpo normativo regula la contradicción del dictamen pericial en los siguientes términos:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres

(3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes (...)."

De la norma transcrita se concluye que para que opere la contradicción del dictamen, la parte que pretende oponerse debe solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, o bien aportar un nuevo dictamen. Esta solicitud, para este proceso, debía elevarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que puso en conocimiento de las partes el dictamen que había sido allegado al expediente mediante escrito del 7 de marzo de 2019

Como se constata en el acta de la audiencia inicial, la decisión de incorporar el dictamen de la Junta Regional de Calificación fue notificada en estrados el 11 de febrero de 2020. De otro lado, en el expediente no existe registro de que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se haya pronunciado dentro de los tres (3) días siguientes, durante los que corrió el término del artículo 228 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cuando la parte interesada guarda silencio durante el momento procesal oportuno, el artículo 228 del Código General del Proceso deja a potestad del juez citar al perito a la audiencia de pruebas. Para el presente caso, el despacho decidió no hacer uso de dicha potestad, actuando plenamente dentro del rango normativo.

Conforme a lo anterior, no se configura dentro del presente proceso situación que se enmarque en las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, o implique la vulneración del derecho de defensa o contradicción del incidentista.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: plopez353@hotmail.com; Demandado: nataliac0609@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional de Defensa: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180024700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180030700
ACCIONANTE	Fundación Renal de Colombia SAS
ACCIONADO	Superintendencia Nacional de Salud

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2022¹, se requirió por última vez a la parte demandante, para que en el término de (10) días aportara el expediente liquidatorio de la EPS Humana Vivir. So pena de declarar el desistimiento de la prueba. El auto se notificó por estado del 18 de marzo de 2022.

Como quiera que no la parte demandada no allegó la prueba documental solicitada, ni constancia de su requerimiento, el Despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA y se tendrá por desistida.

Así las cosas, como para la fecha no obran pruebas pendientes por recaudar, se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida la prueba solicitada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

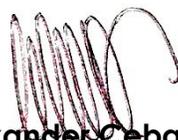
¹ [047RequierePrevioDesistimiento.pdf](#)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** Redmar125@hotmail.com; **Demandados:** snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co gbernal@supersalud.gov.co;
Agencia Nacional de Defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180030700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00036-00
Demandante	:	Elmer Lucio Martínez Sandoval y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial, Nación – Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el pasado 10 de febrero de 2022 quedó en firme el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados en el curso del presente proceso, sin llegar a ser recurrida por las partes dentro de su término de ejecutoria, procede el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DECLARACIÓN DE PARTE

La parte actora solicitó tener en cuenta el testimonio del señor Quintiliano Martínez Bazan, para que declare *"sobre las circunstancias irregulares en las que fue su casa allanada por parte de la Policía Nacional, la situación, la afectación económica, emocional posterior a la detención de su hijo"*.

NE NIEGA, ya que el despacho considera inútil la práctica de dicha prueba, de cara a los hechos que se pretenden demostrar con ella.

De un lado, el análisis de las circunstancias de allanamiento de la vivienda del acá demandante, se encuentra suficientemente demostradas con la documentación del proceso penal adelantado en su contra.

A su vez, para la prueba de los perjuicios inmateriales que los demandantes hayan podido sufrir como consecuencia de la detención, se encuentra cubierta por las presunciones establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 (Exp. 26.251).

Finalmente, en relación con la afectación económica, dicha prueba resulta inconducente, ya que en ninguna parte del acápite de hechos de la demanda se hace alusión a ella.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No solicitó pruebas y manifestó no tener en su poder expediente administrativo alguno para aportar al proceso.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La parte solicitó que se tenga en cuenta en expediente del proceso penal aportado por la parte demandante, sobre la cual ya existe pronunciamiento en este auto.

Así como la respuesta de la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo al requerimiento que se le elevó para aportar el registro de visitas asociado al señor Elmer Lucio Martínez Sandoval. Ello, con el objeto de demostrar "*los desbordados perjuicios materiales*".

SE NIEGA con base en lo ya indicado sobre la aplicación de la referida Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales c, y d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la declaración de parte del señor Quintiliano Martínez Bazan solicitada por los demandantes.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA el registro de visitas aportado la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo.

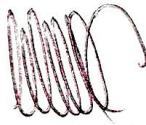
QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la Entidad Demandada, por los daños materiales e inmateriales, como consecuencia de la detención intramural del señor Elmer Lucio Martínez Sandoval.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: emiroanvar@hotmail.com; Demandados:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co,
Santiago.nieto@fiscalia.gov.co; jbutram@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co; agencia nacional de defensa jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420190003600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00097-00
Demandante	:	Andrés Fernando Kwan Uribe y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre 2019, se admitió la demanda interpuesta por el señor Andrés Fernando Kwan Uribe y otros en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Justicia Penal Militar, con la finalidad que se declare administrativamente y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar dentro de la investigación adelantada en su contra, por los delitos de desobediencia, falsedad ideológica, peculado por amplicación oficial diferente y peculado en bienes de dotación, proceso que le implicó igualmente estar privado de la libertad durante el 23 de abril de 2013 al 24 de junio de 2013

Dentro del término legal, presentaron contestaciones Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Justicia Penal Militar, quien presentó excepciones, las cuales fueron resueltas mediante Auto del 24 de marzo de 2022¹.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales. A su turno las demandadas, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Justicia Penal Milita, no aportaron ni solicitaron prueba alguna.

¹ [07AutoExcepciónPreviaFLC.pdf](#)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y la subsanación de demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó como prueba trasladada la investigación adelantada en contra del demandante; por tal motivo:

Se **REQUIERE** a la demandada, para que en el término de quince (15) días aporte copia digitalizada del proceso penal seguido contra Andrés Fernando Kwan Uribe, con radicación No.1031 Juzgado 38 JPM y 981 Juzgado 38 JPM, como también certificación del tiempo en el que estuvo privado de la libertad, en atención a que las misma hace parte de los antecedentes de la actuación, conforme a lo establecido en el numeral 7 parágrafo 1. Se les concede el término de quince (15) días.

En caso de no dar respuesta, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

TESTIMONIAL

SE NIEGA el testimonio del señor Heriberto Hernán Herrera Bernal, toda vez que para el reconocimiento de perjuicios morales se tendrá en cuenta los lineamientos fijados con fines de estandarización judicial por el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, M.P Martha Nubia Velásquez Rico, radicación No. 76001- 23-31-000-2003-03663-01 (50003) en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

DE LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Con las contestaciones de la demanda, no se solicitaron o aportaron pruebas, frente a las cuales este Despacho deba pronunciarse.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Justicia Penal Militar, para que aporte copia digitalizada del proceso penal seguido contra Andrés Fernando Kwan Uribe, con radicación No.1031 Juzgado 38 JPM y 981 Juzgado 38 JPM, como también certificación del tiempo en el que estuvo privado de la libertad el señor Andrés Fernando.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Justicia Penal Militar**, en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los **quince (15) días** posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: NEGAR el testimonio del señor Heriberto Hernán Herrera Bernal, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas, por el defectuoso funcionamiento derivado de la investigación adelantada en contra del señor Andrés Fernando Kwan Uribe y con ocasión de la privación de la libertad.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, proceden las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: thalia_200601@hotmail.com; Demandado:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co:](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co
[diogenes.pulido@mindefensa.gov.co;](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)
[mferreira@procuraduria.gov.co.](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)

Ministerio

y
Público:

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190009700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00267-00
DEMANDANTE:	Angel Ospino Santana y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

**PONER EN CONOCIMIENTO
CIERRA DEBATE
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 07 de abril de 2022, este Despacho prescindió de la audiencia inicial, decretó pruebas documentales, y fijó el litigio.

la parte demandada Policía Nacional, a través de correo electrónico del 22 de abril de 2022, aportó la investigación disciplinaria surtida por la muerte de la patrullera Angela Ospino Villegas y por correo del 03 de mayo de los corrientes allegó el expediente administrativo de los hechos de la demanda que se puede consultar en el link

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte actora las pruebas documentales aportadas por la parte demandada que pueden ser consultadas en los siguientes links:

[13ExpedienteDEGUA-2017-57 Caso PT Angela Ospino.pdf](#)
[16AnexoCarpetaPatrullera](#)

SEGUNDO: CERRAR, etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO, para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

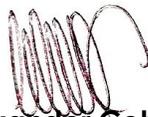
CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder del abogado **Edgardo José Barrios Yepes**, como apoderado de la parte actora por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandantes: diliamvillegas@outlook.com reinelospino@outlook.com
dioselinaospino23@outlook.com natividaddeleonv@outlook.com
nicolastolentinov@outlook.com dalciraospino@outlook.com
auraestelaosp@outlook.com yarneisospino@outlook.com
liliaospino100@outlook.com edilbertoosp@outlook.com
ignacioospinosant@outlook.com yadirasocorrov@outlook.com
nuviamarinav@outlook.com rosalbaramonav@outlook.com
yamilesenildav@outlook.com cristiannicolasvl@outlook.com
omarramonleon@outlook.com dulisnicolasvillegas@outlook.com
carloasantleon@outlook.com lendervillegas@outlook.com fraycesarv@outlook.com
armandovleon@outlook.com Bolívarleitonnicolasv@outlook.com
Bolívardilsondeleon233@outlook.com; bayeed@hotmail.com; Demandada:
vm.petrom@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; al Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; agencia nacional de defensa jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: Link para consulta del proceso: 11001334306420190026700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00275-00
Demandante	:	José Daniel Suarez Vergara y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
REPONE PARCIALMENTE

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el pasado 25 de febrero de 2022, el apoderado de los accionantes interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto con el que se prescindió de la audiencia inicial y de pruebas, se decretaron pruebas documentales y se fijó el litigio, notificado por estados el mismo 25 de febrero de 2022.

El actor afirma que con el auto reprochado el despacho está estableciendo una tarifa legal inexistente para prueba de la pérdida de capacidad laboral, al exigir que la misma sea demostrada mediante el dictamen de la Junta Médico-Laboral Militar competente. Para demostrar lo anterior, el demandante adjunta un conjunto de fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde el cuerpo colegiado ha revocado decisiones similares con base en la argumentación planteada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó durante el término de ejecutoria del auto impugnado, el despacho se pronunciará de fondo, reponiendo la decisión adoptada, pero manteniendo su decisión de excluir del presente proceso el medio probatorio en estudio. Lo anterior con base en la siguiente argumentación.

De entrada advierte el despacho que, en línea con la tesis de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acompaña la razón al impugnante al afirmar que el Decreto 1796 del 2000 no establece tarifa legal probatoria para demostrar la pérdida de capacidad laboral de *“los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional”*.

Si bien es cierto que el artículo 15 de esta norma atribuye a la Junta Médico-Laboral Militar funciones de calificación y diagnóstico de pérdida de capacidad, la misma no le da a su dictamen la calidad de *“tarifa legal”* para la demostración de este hecho. En tal sentido, la disminución laboral que pretende probarse se encuentra amparada por el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, el despacho repondrá su decisión de negar el dictamen pericial aportado por la parte actora.

En vista de lo anterior, previo de decretar la prueba, se deberá verificar que esta cumpla con las condiciones legales establecidas para tales efectos.

Inicialmente, el principio de la necesidad de prueba consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso establece que las decisiones judiciales deberán “fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. La regularidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el legislador para la incorporación de prueba, mientras que la oportunidad alude al momento para allegarlas.

La oportunidad para aportar dictámenes periciales se encuentra regulada por el inciso tercero del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que el demandante deberá aportarlo, entre otras, con la demanda. Dicha condición se cumple en el presente caso, por lo que se concluye que el dictamen fue aportado oportunamente.

De otro lado, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. El inciso sexto de aquella norma consagra un conjunto de 10 condiciones que mínimamente debe contener el dictamen para ser procedente. Al validar su cumplimiento, se obtiene el siguiente resultado

Requisito	Cumplimiento
La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.	Sí
La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.	No se cuenta con dirección ni número de teléfono.
La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.	Sí
La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere	No existe constancia dentro del informe, ni adjunta a él.
La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.	No existe constancia dentro del informe, ni adjunta a él.
Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.	No existe constancia dentro del informe, ni adjunta a él.
Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.	No existe constancia dentro del informe, ni adjunta a él.
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	No existe constancia dentro del informe, ni adjunta a él.
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión	No existe constancia dentro del informe, ni adjunta a él.

u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	
Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	No existe constancia dentro del informe, ni adjunta a él.

En tal orden de ideas, el informe pericial presentado por los demandantes no cumple con las condiciones normativas para ser incorporado por el despacho, por lo que se mantendrá la negativa contenida en el auto censurado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la resolución tercera el auto del 24 de febrero de 2022, en el que se prescinde de la audiencia inicial y de pruebas, se decreta pruebas documentales y se fija el litigio.

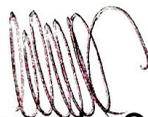
SEGUNDO: NEGAR el dictamen pericial aportado por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MANTENER las demás decisiones adoptadas mediante el auto censurado.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
 Demandante: gomez_1980@hotmail.com; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y diogenes.pulido@mindefensa.gov.co;
mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional de Defensa: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190027500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00290-00
Demandante	:	John Jairo Estrada Ricardo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor John Jairo Estrada Ricardo y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados derivados de las lesiones mientras prestaba servicio militar.

Dentro del término legal, presentaron contestaciones la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó excepciones, las cuales fueron resueltas mediante Auto del 7 de marzo de 2022¹.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales. A su turno las demandadas, Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no aportaron ni solicitaron prueba alguna.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

¹ [002AutoDecideexcepcion.pdf](#)

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DICTAMEN PERICIAL

Aportó Dictamen de Pericial de pérdida de capacidad laboral del Soldado Regular John Jairo Estrada Ricardo, rendido por el doctor Fernando Vargas Quintana, respecto de la afectación física, consecuencia de la Leischmaniasis.

SE DECRETA, en primera instancia el Dictamen fue aportado dentro de los términos reglados del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 227 del C.G.P; así mismo, se indica que si bien es cierto la Junta Médico Laboral, lo cierto es que en virtud de lo Dispuesto en el artículo 232 del C.G.P, y verificando la hoja de vida del perito, como los anexos que obran en la misma, se logra establecer la idoneidad del mismo para efectuar la experticia aportada.

DE LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con las contestaciones de la demanda, no se solicitaron o aportaron pruebas, frente a las cuales este Despacho deba pronunciarse.

OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

El apoderado de la parte demandada presenta oposición al dictamen pericial aportado, por considerar que la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, es la Autoridad encargada de realizar dicha calificación, en virtud de lo regulado en el Decreto 1796 de 2000.

SE NEGÓ la oposición, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, que establece que para efectos de contradecir el dictamen aportado, deberá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar un dictamen pericial o realizar ambas. En el presente caso, se evidencia que ni el apoderado de la parte demandada solicitó la comparecencia del perito, ni efectuó el mínimo esfuerzo para solicitar la convocatoria de la Junta Médico laboral, mucho menos la aportó dentro de la contestación de la demanda o posterior a ella.

Por último, este Despacho mediante Auto del 7 de marzo de 2022, se requirió al apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que allegue todos los antecedentes administrativos y el expediente prestacional señor John Jairo Estrada Ricardo.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el apoderado de la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del abogado Diógenes Pulido García, para que, en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y compile la documentación previamente indicada dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el dictamen pericial rendido por el doctor Fernando Vargas Quintana, respecto de la afectación física, consecuencia de la Leischmaniasis.

CUARTO: NEGAR, la oposición del dictamen pericial, solicitado por el apoderado la entidad demandada, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la Nación Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, Diógenes Pulido García para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, presente los descargos correspondientes.

Igualmente, para que dentro de los quince (15) días, compile y remita todos los antecedentes administrativos y el expediente prestacional señor John Jairo Estrada Ricardo

SEXTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEPTIMO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor John Jairo Estrada Ricardo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: gomez_1980@hotmail.com; Demandado
Diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional de Defensa:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOVENO: Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420190029000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00356-00
Demandante	:	Teresa Gálvez Valencia y otros
Demandado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se admitió la demanda interpuesta por la señora Teresa Gálvez Valencia y otros en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, con la finalidad que se declaren administrativamente y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados por la muerte del señor Jorge Orlando Correa Gálvez, ocurrida el 24 de febrero de 2018 cuando se encontraba recluso en el EPC La Esperanza de Guaduas Cundinamarca.

Dentro del término legal, presentaron dentro de la contestación excepciones, el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, las cuales fueron resueltas mediante Auto del 10 de febrero de 2022¹.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

¹ [015AutoExcepciónInpecFLC.pdf](#)

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales. De igual manera la demandada, Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, aportaron pruebas documentales y solicitó pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y la reforma de demanda, las cuales serán valoradas y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Frente a los puntos del 1 al 9 respecto de oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, este Despacho se pronunciará más adelante en el acápite de requerimiento de antecedentes administrativos

Respecto de las demás pruebas solicitadas, se decretan de la siguiente manera:

- **SE REQUIERE** al JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE GUADUAS CUNDINAMARCA al correo j02epmsguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término de 15 días allegue: 1) Certificado del tiempo que permaneció privado de la libertad el señor JORGE ORLANDO CORREA GALVEZ; 2) Certificado del tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena y; 3) Copia de la sentencia.
- **SE REQUIERE** a la Fiscalía General de la Nación, al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para que en el término de 15 días, remita copia integra de toda la investigación penal iniciada por los hechos ocurridos el 21 de Febrero del 2018, que conllevaron a la Muerte del señor Jorge Orlando Correa Gálvez, por quemaduras de tercer grado dentro de la CARCEL DE GUADUAS.
- **SE REQUIERE** al Hospital Simón Bolívar de Bogotá, al correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, para que en el término de 15 días, remita copia digitalizada y transcrita de la historia clínica del señor Jorge Orlando Correa Gálvez; junto con la historia clínica deberá allegar el Informe de Necropsia.

- **SE ACLARA** que si el informe de necropsia no obra en manos del centro hospitalario y se encuentra en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, el solicitante de la prueba deberá requerir a dicha institución al correo notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y realizar todos los trámites para la obtención de la prueba.

TESTIMONIOS

SE NIEGAN los testimonios de los señores Mogollón Sánchez Daniel, Juan Carlos Leal Bocanegra y José Ricardo Quintero González y Martínez Oscar, en primera medida por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, de igual manera al ser inconducente conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011. Por último, por ser innecesario, en virtud de que con las pruebas arimadas al proceso y las decretadas se puede tomar una decisión de fondo.

DE LA PARTE DEMANDADA - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con contestación de la demanda, las cuales serán valoradas y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

REQUERIMIENTO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

REQUERIR al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que en el término de 15 días compile y remita la siguiente información.

Del señor JORGE ORLANDO CORREA GALVEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 18.397.758:

- Cartilla Biográfica
- Copia de la totalidad de la historia clínica y de la historia de historia clínica
- Copia de la epicrisis.
- Copia del Informe Psicosocial
- Libro de minuta de enfermería o sanidad respecto de la atención, a partir del mes de enero del año 2018.
- Copia del Reporte de Ingreso y Salida de Visitas.
- Copia de minuta del oficial de servicio de la guardia con su respectiva acta de cierre para los días 20 y 21 del mes de febrero del año 2018.
- Informe de las actividades realizadas por la Unidad de Policía Judicial de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Esperanza – Guaduas para los días 20, 21, 22, 22,23 y 24 de febrero del año 2018.
- Copia del Informe de seguimiento proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Esperanza – Guaduas.
- Acta del Comité de Traslados y Distribución de Celdas que permita evidenciar la razón por la cual se les asignó dicha celda
- Copia de la INVESTIGACION DISCIPLINARIA O ADMINISTRATIVA por la muerte del interno.

- Copia íntegra y auténtica del informe de los hechos, presentado el 21 de febrero del 2018, emitido por el Dragoneante Leal Bocanegra Juan.

Del señor JOSE RICARDO QUINTERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.460.423:

- Copia del Informe de seguimiento proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Esperanza – Guaduas.
- Copia de la epicrisis
- Copia del Informe Psicosocial
- Cartilla Biográfica
- Acta del Comité de Traslados y Distribución de Celdas que permita evidenciar la razón por la cual se les asignó dicha celda.

La anterior documentación hace parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación de la demanda, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas conforme a lo indicado en la parte motiva.

- **SE REQUIERE** al JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE GUADUAS CUNDINAMARCA al correo j02epmsguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término de 15 días allegue: 1) Certificado del tiempo que permaneció privado de la libertad el señor JORGE ORLANDO CORREA GALVEZ; 2) Certificado del tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena y; 3) Copia de la sentencia.
- **SE REQUIERE** a la Fiscalía General de la Nación, al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para que en el término de 15 días, remita copia íntegra de toda la investigación penal iniciada por los hechos ocurridos el 21 de Febrero del 2018, que conllevaron a la Muerte del

señor Jorge Orlando Correa Gálvez, por quemaduras de tercer grado dentro de la CARCEL DE GUADUAS.

- **SE REQUIERE** al Hospital Simón Bolívar de Bogotá, al correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, para que en el término de 15 días, remita copia digitalizada y transcrita de la historia clínica del señor Jorge Orlando Correa Gálvez; junto con la historia clínica deberá allegar el Informe de Necropsia.
- **SE ACLARA** que si el informe de necropsia no obra en manos del centro hospitalario y se encuentra en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, el solicitante de la prueba deberá requerir a dicha institución al correo notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, y realizar todos los trámites para la obtención de la prueba.

Las respuestas se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

En caso de no dar respuesta, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte **DEMANDANTE** deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios a efectos de solicitarles el cumplimiento (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que en el término de 15 días compile y remita la siguiente información.

Del señor JORGE ORLANDO CORREA GALVEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 18.397.758:

- Cartilla Biográfica
- Copia de la totalidad de la historia clínica y de la historia de historia clínica
- Copia de la epicrisis.
- Copia del Informe Psicosocial
- Libro de minuta de enfermería o sanidad respecto de la atención, a partir del mes de enero del año 2018.
- Copia del Reporte de Ingreso y Salida de Visitas.
- Copia de minuta del oficial de servicio de la guardia con su respectiva acta de cierre para los días 20 y 21 del mes de febrero del año 2018.
- Informe de las actividades realizadas por la Unidad de Policía Judicial de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Esperanza – Guaduas para los días 20, 21, 22, 22,23 y 24 de febrero del año 2018.

- Copia del Informe de seguimiento proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Esperanza – Guaduas.
- Acta del Comité de Traslados y Distribución de Celdas que permita evidenciar la razón por la cual se les asignó dicha celda
- Copia de la INVESTIGACION DISCIPLINARIA O ADMINISTRATIVA por la muerte del interno.
- Copia íntegra y auténtica del informe de los hechos, presentado el 21 de febrero del 2018, emitido por el Dragoneante Leal Bocanegra Juan.

Del señor JOSE RICARDO QUINTERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.460.423:

- Cartilla Biográfica
- Copia de la epicrisis
- Copia del Informe Psicosocial
- Copia del Informe de seguimiento proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Esperanza – Guaduas.
- Acta del Comité de Traslados y Distribución de Celdas que permita evidenciar la razón por la cual se les asignó dicha celda.

Se entiende notificada a través del apoderado del **Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC** y la respuesta deberá remitirse al correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso, con copia a los demás intervinientes.

En caso de no dar respuesta, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

QUINTO: **NEGAR** las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEPTIMO: **FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

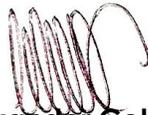
- Determinar si le asiste responsabilidad a la demandada Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, con ocasión de la muerte del señor Jorge Orlando Correa Gálvez, ocurrida el 24 de febrero de 2018 cuando se encontraba recluido en el EPC la Esperanza de Guaduas Cundinamarca
- En caso de una eventual condena, determinar si el llamado en garantía debe responder, conforme a la póliza de seguro.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: pedronotificacionesjudiciales@gmail.com Demandado:
notificaciones@inpec.gov.co danna.vargas@inpec.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional de Defensa:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DECIMO: Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420190035600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190037900
DEMANDANTE:	Wilmer Demetrio Rojas y otros
DEMANDADO:	Nación Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

**Reparación Directa
Concede Recurso de Apelación**

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022 mediante el cual el despacho rechazó la reforma de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son: “**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (...)” (negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que “**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**” (...). (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación es procedente, además, fue sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 16 de agosto de 2022 y como quiera que fue interpuesto el 19 de agosto, se formuló en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación Interpuesto por la parte actora contra la providencia del 12 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho rechazó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandantes: carloseromero@hotmail.com; Demandados:
maria.otalora@fiscalia.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; al

Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; agencia nacional de defensa jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para consultar el expediente: 11001334306420190037900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-0004200
Demandante	:	Karen Medina Díaz y Otros
Demandado	:	Nación – Superintendencia de Sociedades

REPARACIÓN DIRECTA RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se dispuso revocar la decisión del 10 de marzo de 2021 y ordenó a su vez admitir la reforma de demanda.¹

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto en mención².

II. DEL RECURSO DE REPOSICION – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que rechaza la demanda.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

De igual manera el numeral 3 del artículo 243A. adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, indicó sobre las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, en la cual expuso que Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

El auto recurrido fue notificado por estado el **25 de marzo de 2020**, tenía hasta el **30 de marzo de 2022** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el **29 de marzo de 2022**³, se hizo en término.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

¹ [007AutoResuelve ReposiciónAdmite Reforma.pdf](#)

² [009RecursoReposicion.pdf](#)

³ [008CorreoRecurso.pdf](#)

a.- Argumentos del Recurrente

La apoderada de la parte demandada argumentó que el término concedido a la demandada mediante auto del 10 de junio de 2021 para contestar la acción, así como el de presentación de escrito de reforma de la demanda, se encontraban interrumpidos con la interposición del recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, y estos solo pueden empezar a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es, a partir del 28 de marzo de 2022.

Agregó que no resultaba procedente la admisión del escrito de reforma de la demanda, pues acorde con las disposiciones contenidas en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del proceso, el término de 30 días concedido en auto del 10 de junio de 2021 vence solo hasta el 13 de mayo de 2022 (atendiendo a la vacancia judicial) y es a partir de dicha fecha que, empieza a correr el término de 10 días a la parte actora para presentar escrito de reforma de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Revisado los argumentos expuestos, le asiste la razón frente a los términos para presentar la contestación de la demanda, pues como lo contempla el párrafo 4 del artículo 118 del CGP (citado por la parte demandante), cuando una providencia es objeto de recurso y se interpongan recursos que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Por lo anterior, se aclara que los términos que tiene la parte demandada para presentar contestación, se reanudarán a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, dado que no se revocará la providencia del 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, tampoco se revocará la decisión emitida frente a admitir la reforma de la demanda, pues la parte demandada realiza una interpretación errónea de la norma citada:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”. (negrilla y resaltado fuera del texto)

Así las cosas, los 10 días no cuentan posterior a la contestación de la demanda sino HASTA por tal término. En ese orden no se repondrá la decisión adoptada en auto del 24 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER**, el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ACLARAR** que los términos para contestar la demanda, se reanudarán a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente auto por secretaría contrólese los términos para contestar la demanda y su reforma.

CUARTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: manuelmejiaa@hotmail.com; abogadojaga@gmail.com,

Demandados: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

elsaam@supersociedades.gov.co; **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **Ministerio Público:**

mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200004200

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

Ors



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00051-00
Demandante	:	Andrea Patricia Guzmán Calleja y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el pasado 11 de agosto de 2022, el apoderado de los accionantes interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda del proceso de la referencia, notificado por estados el 8 de agosto de 2022. El rechazo tuvo lugar por no haber subsanado oportunamente los defectos indicados en el auto inadmisorio, que fue notificado por estados el pasado 09 de septiembre de 2020.

El actor afirma que con el auto reprochado se le está vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ya que en la providencia de desconocieron los ingentes e insatisfactorios esfuerzos en los que incurrió para ubicar el proceso a tiempo, y así tener la posibilidad de conocer las providencias que se dictaron en el curso del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó durante el término de ejecutoria del auto impugnado, el despacho se pronunciará de fondo, absteniéndose de reponer la decisión, y concediendo la apelación deprecada. Lo anterior con base en la siguiente argumentación.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 "*los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de la anotación en estado electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario*".

En vista de que el auto inadmisorio de la demanda no se encuentra dentro del listado del artículo 198 de la misma ley, relativa a las providencias que deben notificarse personalmente, su notificación debía realizarse mediante estado, según lo indicado por el mencionado artículo 201.

Las formalidades de la notificación por estado también se encuentran consagradas en el artículo 201 de la Ley 1437, y fueron cabalmente cumplidas con motivo de la notificación del auto inadmisorio de la demanda. Esto se puede constatar en el [Estado No. 015](#) del 09 de septiembre de 2020, cargado en el [micrositio del despacho](#), donde se incluyó la [providencia notificada](#).

No existiendo ningún otro sustento normativo que cobije la situación que censura el impugnante, no encuentra el despacho irregularidades dentro del acto de

notificación del auto inadmisorio que permitan ahora reponer el auto que rechazó la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda se encuentra dentro de los listados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose cumplido las exigencias del numeral 3 del artículo 244 del mismo cuerpo normativo, se concederá el recurso de alzada en efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda del proceso en referencia.

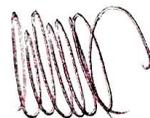
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: REMITIR, por Secretaría, el expediente al superior funcional para que decida el recurso planteado.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jazayaju@hotmail.com y jazayaju@yahoo.es; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200005100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa- Enriquecimiento sin Causa
Ref. Expediente	11001334306420210031700
Demandante	Juan Sebastián Babativa Romero y Otros
Demandado	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Director de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Babativa Romero y Otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de las secuelas y posterior deterioro en la salud, por la presunta falla en la prestación del servicio médico, en lo relacionado con la intervención quirúrgica que le fue realizada (extracción de los molares 18 y 48), que condujo a una sepsis.

La demanda que fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de septiembre de 2021, correspondiendo por reparto a la Subsección "B" de la Sección Tercera. Por auto de 28 de octubre de 2021 se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera.

Al Despacho le correspondió por reparto el presente proceso el 2 de diciembre de 2021, por lo cual, mediante Auto del 21 de abril de 2022, se procedió a inadmitir la demanda¹.

Así las cosas, con memorial de fecha 5 de mayo de 2022, la parte demandante subsanó la demanda²

¹ [08AutoInadmite.pdf](#)

² [09CorreoSubsanacion.pdf](#); [10SubsanacionDemanda.pdf](#)

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de las secuelas y posterior deterioro en la salud del señor Juan Sebastián Babativa Romero, por la presunta falla en la prestación del servicio médico, en lo relacionado con la intervención quirúrgica que le fue realizada (extracción de los molares 18 y 48), que condujo a una sepsis. Por parte del Director de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central.

3.2.- COMPETENCIA

El Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1000 s.m.l.v.

Lo anterior en consideración a que como lo expuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la demanda se señaló como pretensión mayor valor la suma de \$363.410.400. por concepto del daño a la salud, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la demandada **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Director de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central** es Bogotá. En consecuencia, la competencia se encuentra en este Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene que el presente caso se deriva de las de las secuelas y posterior deterioro en la salud del señor Juan Sebastián Babativa Romero, por la presunta falla en la prestación del servicio médico, en lo relacionado con la intervención quirúrgica que le fue realizada (extracción de los molares 18 y 48), que condujo a una sepsis, el cual fue efectuado el 14 de marzo de 2019³, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual fenecía el **15 de marzo de 2021**.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo

³[02DemandaAnexos.pdf](#) folios 71

13 de la Ley 1285 de 2009).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (09 de febrero de 2021 al 25 de mayo de 2021)⁵, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁶. Así las cosas, los términos se retomaron a partir del **9 de mayo de 2021**.

Es preciso indicar que para el momento de la radicación le faltaban **1 meses y 9 días**, para que operara el fenómeno de caducidad.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 (esto es 3 meses, 14 días) mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En consecuencia, el término se amplió hasta por **3 meses y 14 días** más.

Teniendo en cuenta lo anterior, al sumar los términos de ampliación dan 4 meses y 23 días aquí indicados.

Por lo cual, desde el momento que se reanudaron los términos, esto es desde el 9 de mayo de 2021, la demanda se podía presentar hasta el **4 de octubre de 2021 (por ser el 2 de octubre de 2021 día no hábil)**

Así las cosas, se observa, que la presente demanda, se presentó el 30 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, es decir dentro de la oportunidad legal.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Juan Sebastián Babativa Romero y Otros** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata quien presuntamente la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en la demanda, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación de la presunta falla en la prestación del servicio médico, en lo relacionado con la intervención quirúrgica que le fue realizada (extracción de los molares 18 y 48), que

⁴"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵ Hasta la fecha de radicación de la conciliación habían transcurrido 1 año, 7 meses y 6 días, contando la suspensión por la emergencia sanitaria

⁶"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁷ [11001334306420210031700](https://www.cundinamarca.gov.co/portal/seguridad-y-justicia/tribunal-administrativo-de-cundinamarca)

condujo a una sepsis, prestación del servicio médico realizado por la Dirección de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central, por lo que la parte demanda está en principio legitimadas de hecho en el presente medio de control.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **Juan Sebastián Babativa Romero y Otros**, en contra del **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Director de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central**.

SEGUNDO. NOTIFICAR al **Director General de la Policía Nacional**, en su calidad de **Director de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Martha Lucía Romero Díaz, portadora de la T.P. No. 165.311 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: marthalucia_14@hotmail.com; airomeroyasociados@gmail.com;
Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

NOVENO: PONER a disposición el link de acceso al expediente digital:
11001334306420210031700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343064-2021-00318-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DEBOGOTA ETB S.A ESP
DEMANDADO:	SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P.–EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	Concede apelación

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de abril de 2022, que RECHAZÓ la demanda de controversias contractuales instaurada por la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP, contra la SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P.–EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por falta de Jurisdicción, por existir Cláusula Compromisoria.

1.- ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2021, le correspondió por reparto a este Despacho la demanda de controversias contractuales instaurada por la EMPRESA DE TELEFONOS DEBOGOTA ETB S.A ESP, contra la SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P.–EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la cual fue rechazada mediante auto del 28 de abril de 2022, por existir Cláusula Compromisoria.

La parte demandante el 04 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318¹ del CGP.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

Con el escrito, la parte recurrente solicita se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 28 de abril de 2022 y en su lugar se admita la demanda.

Lo anterior con el argumento que en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA "SOLUCION DE CONFLICTOS" ²se estableció que siempre y cuando sea necesario para dirimir un conflicto, se acudiría a algunos de los medios de solución establecidos dentro de dicha cláusula y de los cuales se mencionan en la cláusula; más no se limitó a que las partes

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

² [06RecursoApelación.pdf](#) (Fl.3)

no podrían hacer uso de la justicia ordinaria, por el contrario, lo que se busca con la anterior cláusula es que cada una de las partes del contrato se encuentran en toda la libertad de acudir ante la jurisdicción competente para poder dirimir la controversia suscitada y no es un limitante.

Afirma que se deduce que las partes podrán hacer uso de los medios establecidos en la Cláusula, pero en ningún acápite de esta se encuentra establecido que será excluyente para que ETB y/o la demandante no puedan hacer uso de otros medios para dirimir el conflicto.

Considera que al excluirse a la empresa (etb) a acceder a la justicia ordinaria, se le estaría vulnerando el principio de la autonomía de la voluntad y por ende sin duda alguna desconociendo el artículo 229 de la Constitución Política que es garantía al derecho de toda persona acceder a la administración de justicia.

Es así como, demandas similares objeto del presente recurso, fueron admitidas por los Juzgados administrativos de Circuito Judicial, lo anterior en razón a que esta sociedad hacer parte del grupo Transtel, sociedades que se encuentran actualmente incursas dentro del proceso de liquidación judicial que cursa ante la Superintendencia de Sociedades y que fue mencionado dentro de los hechos de la demanda.

b. Consideraciones del Despacho

El despacho se ratifica en la decisión adoptada en el auto del 28 de marzo de 2022, bajo los lineamientos del Consejo de Estado³, de la siguiente manera:

“A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998).”

Conforme a lo anterior, no existe prueba alguna que determine que las partes posteriormente a la celebración del contrato y de acordar el conocimiento de los conflictos derivados del mismo a la justicia arbitral, hubiesen encaminado su voluntad a dejar sin efectos dicha cláusula compromisoria, evento en el que la jurisdicción de lo contencioso administrativo nuevamente adquiriría competencia para conocer el asunto. Razón por la que el Despacho no repondrá el auto del 28 de abril de 2022.

Por otro lado, se concederá el recurso de apelación interpuesto.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2006, Magistrada Ruth Stella Correa, Expediente No. 32.398. En igual sentido sentencia del 20 de febrero de 2008 expediente 33.670 y sentencia del 12 de mayo de 2010 expediente 36.942.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** olgaanga@etb.com.co; marimarz@etb.com.co; **Demandado:** jcmillan@transtel.com.co ; pquintero@telecartago.com.co **Ministerio Público** mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210031800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., Veintitrés (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220026000
Demandante	Luis Enrique Costa Ramos y otros
Demandado	Nación–Ministerio de defensa-Ejercito nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Costa Ramos y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación–Ministerio de defensa-Ejercito nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados con los perjuicios ocasionados al señor Luis Enrique Costa Ramos mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio. En hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2021.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 9 de septiembre de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se solicita condenar a la Nación–Ministerio de defensa-Ejercito nacional, según se deriva de las pretensiones de la demanda, para que sean reparados los daños y perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Luis Enrique Costa Ramos, durante la prestación del servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que los demandantes son Luis Enrique Acosta Ramos, Olga Patricia Acosta Ramos y Ana María Mendoza Ramos, de quienes se aporta poder; pero también se indica en las pretensiones, en las que solicita se condene a la entidad a pagar por perjuicios inmateriales, además de las personas indicadas, a Mary Zoraida Palacios Contreras, Wilson Rincón, y Nicol Dayana Rincón Palacios de las cuales no se aporta poder, ni se relacionan como demandantes.

Por tal razón deberá ajustar las pretensiones y la cuantía de la demanda atendiendo las partes que están legitimadas.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

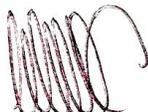
1. Deberá ajustar las pretensiones y la cuantía de la demanda atendiendo las partes que están legitimadas.
2. Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda al canal digital dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: grahad8306@hotmail.com ; Macbeth.cv@hotmail.com ; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220026000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00268-00
Demandante	:	Carolina Piña León
Demandado	:	Nación — Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA POR CADUCIDAD

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que la acción se encuentra caducada.

II. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la accionante pretende que se declare la responsabilidad extracontractual de la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios que le causó la decisión del Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de rematar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1605477 en la diligencia del 25 de octubre de 2019.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de septiembre de 2022, siendo repartida ese mismo día a este despacho.

III. CONSIDERACIONES

A. JURISDICCIÓN

En los términos del numeral primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la controversia suscitada entre las partes debe ser ventilada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por encontrarse relacionada con la responsabilidad extracontractual de la demandada.

B. COMPETENCIA

La acción en análisis debe ser conocida por los juzgados administrativos en primera instancia, por enmarcarse en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, ascendiendo la cuantía a 153 SMLMV, en los términos del artículo 153 de la misma ley.

Es territorialmente competente este despacho, al haber ocurrido los hechos en el Distrito Capital de Bogotá, y ser este mismo el domicilio de la demandada.

C. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,*

contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue la acción u omisión del Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá al celebrar la diligencia de remate del 25 de octubre de 2019, así como por la aprobación de esa diligencia por auto del 15 de enero de 2020, proferido en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 455 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, estos no corrieron entre el 16 de marzo de 2021 y el 1 de julio del mismo año, es decir por 107 días.

De ello se deriva que la fecha para la configuración de la caducidad de la acción era el 1 de mayo de 2022.

Previo a ello, el término de caducidad se vio nuevamente suspendido el 14 de enero de 2022, cuando los accionantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos administrativos, suspendiendo dicho conteo hasta el día 24 de marzo de 2022; es decir por 69 días más.

Así las cosas, la caducidad de la presente acción operó el pasado 9 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 20 de septiembre de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de reparación directa iniciada por la señora Carolina Piña León en contra de La Nación – Rama Judicial, por haber operado la caducidad de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: carito8420@hotmail.com, pedroluisospina@outlook.com, y notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com.

TERCERO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220026800](https://www.cjcgov.co/11001334306420220026800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00271-00
Demandante	:	Robert Andrés Correa Guzmán y otros
Demandado	:	Nación - Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo carecer de competencia para dar trámite al mencionado medio de control por los argumentos que se exponen a continuación.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, los señores Robert Andrés Correa Guzmán, Aleyda Guzmán Alvis, Juan Carlos Velásquez Romero, Karen Dayana Correa Guzmán, y Orfial Alvis Ruiz interpusieron demanda en contra de la Nación - Rama Judicial y de la Nación - Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretenden la **reparación directa de los perjuicios que les fueron causados como consecuencia de la detención intramural se la que fue objeto del señor Robert Andrés Correa Guzmán.**

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de septiembre de 2022, siendo repartida ese mismo día a este despacho.

III. CONSIDERACIONES

A. JURISDICCIÓN

En los términos del numeral primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la controversia suscitada entre las partes debe ser ventilada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por encontrarse relacionada con la responsabilidad extracontractual de las demandadas.

B. COMPETENCIA

La acción en análisis debe ser conocida por los juzgados administrativos en primera instancia, por enmarcarse en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, este Despacho advierte carecer de competencia territorial para conocer del asunto.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez Administrativo territorialmente competente para conocer de asuntos como el acá demandado será aquel del *"lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o*

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

Para el caso concreto:

1. En la demanda se indicó que el despacho que conoció del proceso penal del demandante fue el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones Conocimiento de Ibagué – Tolima.
2. Dentro del acápite de "competencia" de la demanda, se indicó que "Es competencia de ese Juzgado Administrativo en primera instancia, por la naturaleza del medio de control, debido al territorio donde se produjo o se realizó el hecho, y la cuantía que se deriva de aquella"; es decir, en Ibagué – Tolima.
3. Cada uno de los poderes otorgados por los demandantes a la abogada Teresita Ciendua Tangarife se encuentra expresamente dirigido a los juzgados administrativos del circuito de Ibagué – Tolima.

De lo anterior, es claro que los demandantes han elegido que su controversia sea conocida por los juzgados administrativos de Ibagué – Tolima, y no del Distrito Capital de Bogotá. Por tal motivo se configura la causal de remisión contenida en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

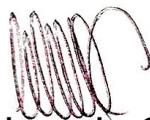
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer en primera instancia de la acción en estudio, conforme al razonamiento expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para reparto a los juzgados administrativos de Ibagué – Tolima, para que conozca del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: abcdatosinf@hotmail.com y teresita2416@hotmail.com.

DÉCIMO PRIMERO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220027100](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/11001334306420220027100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00274-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)
Demandado	María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Hernández, Francisco Antonio Coronel Julio

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante en el acápite de pruebas enlista una serie de documentos, los cuales no fueron aportados con el escrito de demanda, pues en los anexos menciona que los mismos se encuentran en una carpeta OneDrive, sin embargo, en enlace que remite no se encuentra habilitado para su apertura¹.

IX. ANEXOS.

1. Las documentales enlistadas en el capítulo de pruebas mediante el siguiente enlace onedrive:
2. Poder y documentos soporte de representación judicial.

1 [ANEXOS ACCION DE REPETICIÓN](#)

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales de forma legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora:

- Allegue las documentales mencionadas en la parte motiva de esta providencia de forma legible.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificacionesjudiciales@umv.gov.co y mauriciom_6@outlook.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220027400](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>